



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO ^{FORMA A-34}
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
265/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE PUENTE DE IXTLA,
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta a la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, con la copia certificada de diversas constancias que integran el expediente de la controversia constitucional al rubro mencionada. Conste.

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de diversas constancias que integran la controversia constitucional 265/2017, fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

Primero. El Síndico Municipal de Puente de Ixtla, Estado de Morelos, en su demanda impugna lo siguiente:

"DE LAS AUTORIDADES ORDENADORAS CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD', SE DEMANDA LA NORMA DE CARÁCTER GENERAL CONSISTENTE EN:

a) La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2017

cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal publicada en Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 19 de julio de 2017 decreto numero dos mil ciento noventa y tres, el cual en primer término es incongruente con la propia ley en su artículo 11 fracción V, principalmente es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo cual se expondrá en líneas. Lo que causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de Ixtla, Morelos.

b) La aprobación, expedición, promulgación, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 11 fracción V, relativa a la destitución por pleno del servidor público que haya sido nombrado por designación, para el caso de los servidores vía elección popular, publicada en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad' de fecha 19 de julio de 2017 decreto número dos mil ciento noventa y tres, el cual en primer término es incongruente con la propia ley en su artículo 11 fracción V, y principalmente es contrario al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se expondrá en líneas subsecuentes, lo cual causa agravios directos en perjuicio del Gobierno Municipal de Puente de de (sic) Ixtla, Morelos.

Y DE AUTORIDADES EJECUTORAS:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS;

LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS;

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS;

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y;

LA QUINTA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, DE TODAS ELLAS SE DEMANDA:

a) La Invalidez (sic), por la Inconstitucional (sic) orden de desaparición del cabildo en el acuerdo de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, dictado por el Magistrado titular y su Secretario de



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2017

FORMA A-34

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Acuerdos ambos de la Tercera Sala del hoy denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los autos del juicio de nulidad número TCA/3aS/110/2014, radicado al índice de dicha sala, en virtud de que existe una invasión por parte del Magistrado y Secretario de acuerdo (sic), citados con antelación, de las esferas competenciales de la Legislatura Estatal, al declarar la destitución de todos los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

b) La aplicación y/o ejecución, en sus respectivas esferas de competencia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 91, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal, el cual en primer término es incongruente con la propia Ley de la materia en su artículo 11 fracción V, y principalmente viola el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todos los actos de aplicación y/o ejecución que pretendan darle en adelante al artículo 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a la declaración del magistrado instructor para determinar que un servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En primer orden de acuerdo a la propia ley, es incongruente ya que en su artículo 11 fracción V, menciona que para determinar la destitución de los (sic) funcionarios elegidos por el principio de elección popular se necesita el pleno, sin embargo, los dos son contradictorios y violatorios con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se expondrá posteriormente."

Segundo. La parte actora solicita la suspensión de los actos impugnados en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley reglamentaria, se solicita la URGENTE SUSPENSIÓN de los actos reclamados, para el efecto de que en tanto esta autoridad declara la invalidez de la Ley impugnada y del acto reclamado consistente en

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 265/2017

la indebida destitución de los miembros del Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos.

La suspensión que se solicita es procedente, toda vez que con ella, no se pone en peligro la Seguridad o Economía Nacional, ni las Instituciones Fundamentales del Orden Jurídico Mexicano, ni con ello se afecta gravemente a la Sociedad; ...”

Tercero. Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro Instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

De lo anterior se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que no se ejecute en perjuicio de los miembros del Ayuntamiento de Puente Ixtla, Estado de Morelos, lo ordenado en auto de cuatro de septiembre de dos diecisiete, dictado por el Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad federativa en el expediente TCA/3aS/110/2014.

Por lo tanto, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que, se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es,** que, de ser el caso, no se ejecute el acuerdo dictado en el expediente TCA/3aS/110/2014, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por el Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que fue notificado mediante oficio número 1367/2017, de siete de septiembre siguiente, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno prorrogar el mandato de los integrantes del Cabildo de



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2017

FORMA A-34

Puente de Ixtla, del referido estado que actualmente está en funciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Al respecto, cabe precisar que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

Lo anterior encuentra sustento en lo determinado por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia siguiente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA EL INTERÉS LEGÍTIMO DEL MUNICIPIO PARA ACUDIR A ESTA VÍA CUANDO SE EMITAN ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN SU INTEGRACIÓN. De la teleología de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en la exposición de motivos de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, se desprende que el Poder Reformador de la Constitución Federal estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local. Asimismo, se estableció que la integración de los Ayuntamientos tiene como fin preservar a las instituciones municipales frente a injerencias o intervenciones ajenas, en aras de un principio de seguridad jurídica que permita hacer efectiva su autonomía política. Con lo anterior, queda de manifiesto que si por disposición fundamental la integración de los Ayuntamientos constituye una prerrogativa para el buen funcionamiento de los Municipios, es claro que las resoluciones dictadas por autoridades estatales que determinen la separación del presidente municipal de su cargo con motivo de conductas relativas a su función pública, afectan su integración y como consecuencia su

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 265/2017

orden administrativo y político, con lo cual se actualiza el interés legítimo del Ayuntamiento para acudir en vía de controversia constitucional a deducir los derechos derivados de su integración.”

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar la autonomía del Municipio actor, el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Ayuntamiento, así como la hacienda municipal, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, precisamente, se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública municipal, en beneficio de la colectividad y, a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes,

se

ACUERDA

I. **Se concede la suspensión solicitada por el Municipio de Puente de Ixtla, Estado de Morelos,** para que no se ejecute el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete dictado por el Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en el expediente TCA/3aS/110/2014, conforme a lo señalado en este auto, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna,** sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 265/2017

FORMA A-24

superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes, así como a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial todos del Estado de Morelos, éstos últimos para su conocimiento.

Lo proveyó y firma la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp]
LEERD

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la Ministra Instructora Margarita Beatriz Luna Ramos, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 265/2017, promovida por el Municipio de Puente de Ixtla Estado de Morelos. Conste. LAAR.

A